



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-085/2018-P-1.

RECURRENTE: C.

EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO 574/2017-S-
1.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XXXIV SESIÓN
ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR,
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL
CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

1

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-085/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el ciudadano *****
actor en el Juicio Contencioso Administrativo número **574/2017-S-1**, en contra del punto segundo del acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

I.- Por escrito de fecha once de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano *****
interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del punto segundo del acuerdo que data del veintitrés de marzo del año en cita, emitido por la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 574/2017-S-1.

II.- El seis de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como Ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado, a través del oficio número TJA-SGA-1041/2018, en fecha cuatro de septiembre del año en curso, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109, 110 fracción I, y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

II.- El punto **segundo** del acuerdo recurrido, literalmente dice:

*"...Segundo.- De conformidad al artículo 49 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, téngase por presentada a la M.A.P.P. *****, en su Carácter de Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, personalidad que acredita en términos de la copia certificada del nombramiento de fecha uno (1) de enero de dos mil diecisiete (2017), expedido por el Gobernador Constitucional del Estado. Así como, al licenciado *****, en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien conforme a las facultades que le otorga el artículo 10 de la Ley Orgánica del Gobierno del Estado, y el diverso 20 fracción XXII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con sus escritos de cuenta quienes comparecen a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, mismas que se analizarán en el momento procesal oportuno.*

3

*Con la copia de los escritos y anexos, córrase traslado a la parte actora, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga, apercibida que de ser omisa, surtirá el perjuicio procesal, que dispone el numeral 90 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, supletorio por mandato del diverso 30 primer párrafo de la anterior Ley de la materia." (SIC) a foja 4 del presente toca.*

III.- El impetrante en el presente medio de defensa, en su capítulo de agravios medularmente esgrimió lo siguiente:

a) Que en el punto segundo del acuerdo recurrido, el *a quo* de manera errónea le reconoció la personalidad al supuesto Director de la Unidad

de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en representación de la autoridad demandada y con base a ello, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, soslayando lo dispuesto por el artículo 32 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, ya que el compareciente no es el Titular del ente demandado mucho menos fue designado por dicha autoridad para ese fin, aunado a que tampoco acreditó ostentar dicho cargo, pues únicamente exhibió copia simple de su nombramiento, lo que violenta en su perjuicio el contenido de los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Norma Fundamental, por lo tanto la Sala no debió tener por reconocida dicha representación y en consecuencia, determinar por ciertos los hechos atribuidos a esa autoridad demandada.

4

b) Que el acuerdo genera incertidumbre y falta de seguridad jurídica porque el nombramiento que exhibió el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la dependencia demandada, no tiene ningún alcance jurídico en razón que no fue signado por el actual Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalando que quien debió contestar la demanda era dicho servidor público, por ser quien jurídicamente lo representa y no el licenciado

, por



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

no acreditar que le haya delegado esas facultades.

IV.- Por su parte, por escrito de fecha veinticuatro de agosto del año que discurre, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, representante de la autoridad demandada del juicio principal desahogo la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, refutando que los agravios expuesto por el recurrente resultan inexactos e improcedentes, toda vez que, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no existe precepto legal que obligue a las autoridades demandadas a acreditar su personalidad con la que se ostenta al comparecer al juicio administrativo, aduciendo además, que los ciudadanos tienen la obligación de conocer quiénes son las autoridades y al tratarse de nombramientos de funcionarios públicos, se entiende que son documentales públicas, las cuales por su propia naturaleza se desahogan por sí misma, que cuenta con todas la facultades otorgadas por los artículos 19 y 20 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para representar a la dependencia demandada.

5

V.- Esta Alzada considera que los agravios, expuestos por el recurrente resultan **infundados**, según se procede a explicar:

Lo anterior es así, toda vez que resulta ser un hecho notorio que **las autoridades no están obligadas a justificar el carácter con el que comparecen**, pues es del colectivo sabido y conocido quienes son los servidores públicos titulares de las dependencias, por ende, aun cuando el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, haya exhibido copia simple de un nombramiento que data del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, signado por el entonces Secretario de esa institución, esta circunstancia no lesiona en forma alguna la esfera jurídica del accionante, ya que en dicha documental (visible a foja 19 del expediente principal),

6 no se advierte que el funcionario emisor haya determinado su vigencia, por lo que válidamente se puede, que el servidor público al que va dirigido continúa desempeñando las funciones del cargo que le fue asignado; máxime que, ni siquiera estaba obligado a exhibirlo.

Por otra parte, el hecho que el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos no fuera designado por el actual Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para representarlo, no resta validez al nombramiento, si se toma en cuenta que fue nombrado por quien figuraba como titular de la dependencia, en la época en el que le fue expedido el citado nombramiento, sin que el actual titular lo haya dejado sin efectos o revocado el mismo; luego entonces, conforme a lo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

dispuesto por el párrafo tercero del artículo 32 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, en concordancia con los artículos 19 y 20 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, se obtiene la calidad de Director Jurídico y por ende las facultades que le son conferidas, en lo que interesa, establecen literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 19.- *La Unidad de Asuntos Jurídicos **estará a cargo de un Director** y tendrá como objetivo **representar** los intereses de la Secretaría, en controversias de cualquier índole **y realizar su defensa**, haciendo uso de todas las facultades legales que le atañen.*

ARTÍCULO 20.- *Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las siguientes funciones:*

I. Representar jurídicamente a la Secretaría ante los tribunales del Trabajo, **de lo Contencioso**, Jurisdiccionales y autoridades administrativas, tanto del fuero Común como Federal, para hacer valer los derechos e intereses de la Secretaría;

II. Representar y contestar a nombre del Secretario y demás servidores públicos de la Secretaría, **la demandas**, quejas y recomendaciones que contra ellos se formulen por actos relacionados con el desempeño de sus funciones, ante las autoridades correspondientes, incluyendo la facultad de ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos y representarlos en el juicio respectivo;

(...)

Como se advierte, de los preceptos en cita se colige, que la finalidad de la Unidad de Asuntos Jurídicos, es precisamente la de **representar y**

defender a la Secretaría de Seguridad Pública, en los juicios instaurados en su contra, sin que el ordenamiento legal aludido precise a qué servidor público corresponde ejercer esta potestad; luego entonces, resulta inconcuso que, al encontrarse sujeta a la investidura de un **Director**, este tiene facultades para representar los intereses jurídicos de su poderdante, aun cuando el Titular de la dependencia no lo designe expresamente para ello.

8 Máxime, que la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente hasta el quince de Julio de dos mil diecisiete, no contempla numeral alguno que imponga la obligación a cargo de las autoridades de acreditar que efectivamente tienen esa calidad, razón por la cual, esta Sala Superior arriba a la conclusión que **fue correcto el proceder de la Sala**, al tener a la autoridad por presentada y dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por el ciudadano José del Carmen Reyes Flores.

Sirve para apoyar lo anterior, la Tesis Aislada que por rubro y texto señalan:

AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO.
No existe en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades responsables el acreditamiento expreso del carácter con



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

el que comparezcan en el juicio de garantías; pues inclusive, el artículo 19 de dicha ley establece la no representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo, con la excepción que ahí se señala referente al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, y los diversos 131 y 149 de la ley en comento imponen la obligación a las autoridades de rendir sus respectivos informes previos y con justificación, haciéndolo con la oportunidad que ahí se señala y acompañando en su caso las constancias que estimen conducentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero en manera alguna exigen el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan.¹

En esa tesitura, ninguna lesión le causa al reclamante el acuerdo recurrido, pues incluso, contra la contestación de demanda que hagan las autoridades, éste queda en aptitud de manifestar lo que a sus derechos convenga respecto a la fijación de la Litis o en su caso, de ampliar la demanda como lo establece el arábigo 48 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

En mérito de lo que antecede, este Pleno determina **confirmar** el punto segundo del acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Unitaria en los autos del expediente administrativo 574/2017-S-1, quedando intocados los demás puntos del proveído al no ser materia del presente recurso.

¹ Época: Octava Época. Registro: 193507. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, agosto de 1999. Materia Común. Página 728.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 108, 109 fracción III, 110 fracción II, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios, expresados por el ciudadano *********, en el recurso de reclamación **REC-085/2018-P-1**, interpuesto en contra del punto segundo del acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 574/2017-S-1, por las razones expuestas en el Considerando **V** de la presente resolución.

10

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el punto segundo del acuerdo emitido por la Primera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, en fecha veintitrés de marzo del presente año, quedando intocados los demás puntos de proveído al no ser materia de impugnación del presente recurso, por los razonamientos señalados en el considerando **V** de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido.
- Cúmplase.

ASÍ, LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

11

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

OSCAR REBOLLEDO HERRERA TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-085/2018-P-1**, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

LI.J.C.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."